

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXII

Lunes, 9 de septiembre de 1968. — Número 109

Página 849

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de agosto de 1968 por la que se dictan nuevas normas para el sacrificio de ganado equino con destino al abasto público.

Ilustrísimo señor:

La situación actual del mercado de carnes equinas en el territorio nacional y la evolución observada en los censos de las tres especies que componen dicho censo en los últimos años exigen una nueva regulación que oriente la producción de carnes equinas por cauces económicos, al mismo tiempo que conserve los censos en los límites necesarios para disponer en todo momento de los animales para la defensa nacional, trabajo y deporte, que se consideren más convenientes.

Suprimida la Dirección General de Economía de la Producción Agraria por Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, y habida cuenta de las competencias señaladas en el Decreto 161/1968, de 1 de febrero, sobre reorganización del Ministerio de Agricultura, corresponde a la Dirección General de Ganadería señalar los cupos de sacrificio y licencias de apertura de establecimientos destinados a la venta de carne de équidos y sus despojos, que anteriormente venía efectuando la suprimida Dirección.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Corresponde a la Dirección General de Ganadería Ja concesión de licencias de apertura de establecimientos destinados a la venta de carnes de équidos y sus despojos, así como para el señalamiento de los cupos de sacrificio que, en atención a las necesidades y circunstancias del momento, hayan de asignarse a cada uno de ellos.

Segundo.—Como norma general se concederán licencias de tablajerías equinas en aquellas localidades que posean mataderos de équidos legalmente

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de Agricultura

Orden por la que se dictan nuevas normas para el sacrificio de ganado equino con destino al abasto público

849

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Reinosa 851

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 851

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Villafufre, Rasines y Laredo 852

autorizados, que cuente además con el permiso sanitario de funcionamiento, conforme determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1946.

Tercero.—En circunstancias especiales podrá otorgarse autorización para instalar carnicerías equinas en Municipios, que, aun no contando con matadero equino, se encuentren próximos y con comunicaciones adecuadas a localidades que tengan matadero autorizado, siempre que se cumplan las disposiciones sanitarias para la comercialización de carnes foráneas.

Cuarto.—El número de carnicerías de équidos que deberán existir en cada provincia se fijará por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de los Servicios Provinciales de Ganadería, previo informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, Alcaldías interesadas y del Sindicato Nacional de Ganadería.

Quinto,—Una vez que esa Dirección General haya dictado resolución sobre el número de carnicerías de équidos a establecer en cada provincia, así como las bases del concurso para su adjudicación, se remitirá al "Boletín Oficial del Estado", para general conocimiento, a fin de que los interesados puedan presentar sus solicitudes en las Jefaturas del Servicio Provincial de Ganadería correspondientes.

Las instancias irán dirigidas al Director General de Ganadería, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos y circunstancias para tomar parte en el concurso. El adjudicatario estará obligado a presentar Memoria y planos y demás documentos a que se refiere el apartado segundo de la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1963.

Sexto.—La resolución del concurso se verificará por esa Dirección General de acuerdo con el orden de preferencia.

- el ejercicio de la industria, extremo que acreditarán mediante certificados expedidos por los Organismos sindicales competentes, que justifiquen que el solicitante ha sido con anterioridad propietario de carnicería o ha trabajado en ella como dependiente durante un plazo no inferior a dos años. Dentro de éstos, tendrán preferencia los del ramo de carnicerías de équidos.
- 2) Los Caballeros Mutilados, viudas de guerra y Ex Combatientes, por este orden.
- 3) Los que sean vecinos de la localidad donde haya de establecerse la industria.
- 4) Los que no posean ningún establecimiento para la venta de carnes de équidos.

Séptimo.—Las peticiones que no estén comprendidas en ninguno de los apartados anteriores serán resueltas discrecionalmente por la Dirección General de Ganadería.

Se faculta asimismo a la Dirección General de Ganadería para no adjudicar alguna o algunas de las carnicerías que se anuncien en el concurso, cuando en la tramitación de los expedientes se evidencien hechos que aconsejen adoptar esta medida.

Octavo.—1) Las carnicerías de ganado equino se instalarán, necesariamente, fuera de los mercados de abasto v no podrán, bajo ningún concepto, disponer de sucursales o establecimientos secundarios dependientes de ellas.

2) Estarán provistas, y sin perjuicio de las condiciones higiénico-sanitarias que señale el Ministerio de la Gobernación, como mínimo, de las dependencias siguientes: Despacho o tienda, obrador y cámara frigorífica de capacidad adecuada para la debida refrigeración de las canales. Estos departamentos poseerán suelos impermeables, paredes alicatadas hasta un minimo de dos metros y mostrador con tablero de mármol o de materias similares, impermeables y fácilmente lavables.

Noveno.—1) El volumen anual de sacrificios y su distribución mensual será determinado por la Dirección General de Ganadería, previo informe de la Junta Central de Cría Caballar y Remonta y del Sindicato Nacional de Ganadería.

- 2) Determinado el volumen anual de sacrificios y su distribución mensual, según se establece en el párrafo anterior, el Sindicato Nacional de Ganadería formulará a la Dirección General de Ganadería propuesta de distribución de cupos entre los componentes de los Grupos de Entradores-Carniceros y del de Exportadores de Ganado Equino.
- 3) Para que los concesionarios de tablajerías de équidos puedan tener opción a solicitar de los Servicios Provinciales de Ganadería los cupos mensuales de sacrificio asignados, deberán estar provistos del carnet expedido por la Organización Sindical, por conducto del Sindicato Nacional de Ganadería y diligenciado por esa Dirección General, en el que se haga constar el nombre del concesionario, número y fecha de la concesión, lugar de emplazamiento y cupo asignado.
- 4) El sobrante disponible de un mes podrá transferirse al siguiente, quedando amortizado el excedente que pueda quedar de la segunda distribución.
- Los agricultores y ganaderos propiedad lo acreditarán mediante la presentación de la oportuna Cartilla Ganadera.

Décimo.—En los Servicios Provinciales de Ganadería existirá el correspondiente Registro Especial de Entradores de Ganado Equino, con destino al sacrificio en los mataderos municipales autorizados en sus respectivas provincias.

Undécimo. — 1) Queda prohibido

establecer en los mataderos municipales sistemas exclusivistas en la recepción, entrada, sacrificio y distribución de ganado equino de abasto.

2) Sin perjuicio del funcionamiento legal de los grupos sindicales, asociaciones gremiales, cooperativas y sociedades de cualquier orden debidamente establecidas en la actualidad, los Ayuntamientos propietarios de tales mataderos adoptarán las medidas oportunas para garantizar la libre relación entre entradores de ganado, sean ganaderos productores o intermediarios, y los tablajeros de equino.

Duodécimo.—Los traslados, traspasos, venta, arrendamiento y cesión "inter vivos" o "mortis causa" se regirán por lo establecido en el Decreto de 25 de abril de 1963 y Orden ministerial de 30 de mayo del mismo año.

Decimotercero.—1) En su condición de animales de abasto podrán ser objeto, en principio, de sacrificio todos los équidos.

- 2) No obstante y para defender el censo equino nacional, quedan exceptuados del sacrificio los siguientes:
- a) Los potros, hasta los tres años de edad (que sean ejemplares selectos).
- b) Los caballos y asnos reproductores mientras puedan cumplir sus funciones.
- c) Las yeguas y asnas que no hayan cumplido los doce y diez años de edad, respectivamente, que sean aptas para la reproducción.
- d) Los équidos plenamente aptos para el trabajo.
- 3) Todos estos extremos serán acreditados por los Servicios Veterinarios de los mataderos municipales con un certificado modelo oficial correspondiente, percibiendo, por los derechos de reconocimiento y certificación, treinta pesetas por unidad, según se hallaba ya establecido en la Orden ministerial de 8 de abril de 1946.
- 4) Los entradores del ganado que hava de sacrificarse en el matadero se proveerán en los Servicios Provinciales de Ganadería del mencionado certificado oficial.
- 5) Los Servicios Veterinarios de que pretendan sacrificar équidos de su los mataderos adoptarán las medidas técnicas oportunas a fin de poder justificar en todo momento lo que se consigna en este apartado, siendo directamente responsable de su cumplimiento.

Decimocuarto.—Los équidos destinados a sacrificio podrán ser adquiridos y trasladados libremente desde su punto de origen al matadero, siempre que los que procedan de término municipal distinto al lugar de sacrificio vavan acompañados de la correspondien-

te Guía de Origen y Sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del vigente Reglamento de Epizootias, sin cuyo requisito los Servicios Veterinarios de los mataderos no permitirán el sacrificio de dichos équidos.

Decimoquinto.—Por los Servicios Veterinarios de los mataderos municipales se llevará la estadística por especie y sexo de los équidos sacrificados en las citadas dependencias, que se remitirán a los Servicios Provinciales de Ganadería para su ulterior envío a la Dirección General de Ganadería.

Decimosexto.—Continúa en libertad de precio y comercio el ganado equino de abasto y su carnes en todos los escalones de comercialización, así como los despojos comestibles e industriales. de acuerdo con lo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio de 28 de marzo de 1952.

Decimoséptimo.—En las carnicerías equinas solamente podrán expenderse al público las carnes y despojos de équidos que hayan sido sacrificados en el matadero municipal de la localidad o en Municipios cercanos, cuando esté autorizado por la Dirección General de Sanidad el traslado de carnes foráneas de équidos, debiéndose vigilar por las autoridades competentes que las canales van con destino a las referidas tablajerías y que corresponden a los cupos de sacrificio que cada uno de ellas tenga asignado.

También se venderán en dichos establecimientos los elaborados que puedan realizarse, de acuerdo con lo que disponga y se autorice por el Código Alimentario Español y Reglamentaciones complementarias.

Decimoctavo.—Se prohibe terminantemente que los industriales dedicados a la venta de carne de équido, cecina, despojos y productos derivados puedan elaborar, industrializar o comercializar carnes y despojos de otras especies, ni poseer centros de aprovechamiento de cadáveers y residuos ammales.

Decimonoveno.—No podrán sobrepasarse los cupos de sacrificio fijados para cada tablajería. Las solicitudes de incremento de dichos cupos se dirigirán al Director general de Ganadería a través de las Jefaturas Provinciales de Ganadería, a las que habrán de acompañarse los informes correspondientes.

Vigésimo.—Queda facultada la Dirección General de Ganadería para reducir el sacrificio de ganado equino, así como los cupos asignados a cada tablajería, cuando el volumen del mismo se estime que repercute desfavorablemente en la ganadería de la Nación.

Vigésimo primero.—Las infracciones contra lo dispuesto en la presente Orden, cometidas por industriales tablajeros, serán sancionadas previo expediente por la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la legislación vigente en materia de fraudes para los productos agrarios. Asimismo incurrirá en responsabilidades, que les serán exigidas con arreglo a lo que determinan los Reglamentos en vigor, los Veterinarios que infrinjan los preceptos de esta disposición en la parte a ellos referente.

Vigésimo segundo.—Se faculta a la Dirección General de Ganadería para adoptar las medidas pertinentes para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Vigésimo tercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 10 de agosto de 1963, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1968.— Díaz Ambrona.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería. 1.524 (Publicada en el "Boletín Oficial del

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 31 de agosto de 1968).

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

ANUNCIO

Durante el plazo de veinte días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, se admitirán proposiciones para optar al traspaso, por subasta, del puesto número 45 de la plaza de abastos, siendo el tipo de licitación 15.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta se exigirá fianza provisional del tres por ciento y definitiva al adjudicatario del seis por ciento.

La apertura de plicas se verificará a las doce de la mañana del día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Modelo de proposición

Don....., de....., domicilio......, carnet de identidad número....., enterado de los pliegos de condiciones y demás documentos del expediente de

E.C.D. 2015

subasta promovido por el Ayuntamiento de Reinosa para el traspaso del puesto número 45 de la plaza del Mercado, ofrece la cantidad de..... pesetas como precio de la adjudicación, con sujeción a las demás condiciones previstas en el pliego de condiciones, expediente y ordenanza fiscal, acompañando carta de pago de la fianza provisional, declaración de no estar afectado de incapacidad.

(Fecha y firma del licitador).

Reinosa, 29 de agosto de 1968.—El alcalde, Vicente González Sanz. 1.529

Derechos de inserción e impuestos: 222 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Jesús Porras de la Mata, magistrado juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos ante este Juzgado bajo el número 112 de 1967, de que luego se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a ocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho. El Ilmo. señor don Jesús Porras de la Mata, magistrado juez de Primera Instancia número dos de la misma, después de haber visto los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Manuel Cervera Falla, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Fernando Alonso Cuevas y dirigido por el letrado don Federico Rodríguez-Parets y González-Torre, personándose el procurador señor Alonso Cuevas en las actuaciones en sustitución de su compañero, don Francisco Cubría Sainz, fallecido durante la substanciación del juicio; y de la otra, como demandados: doña Amparo Calleja González, mayor de edad, asistida y con licencia de su esposo, don Francisco Corada García, sus labores y pescador, respectivamente, y de esta vecindad: don José Alonso Ceballos, mavor de edad, casado, del comercio v de esta vecindad; don Julián Ruiz Pons, mayor de edad, casado, pana-

dero y de esta vecindad; don José García Alfonso, mayor de edad, casado, taxista y de esta vecindad; don Antonio San Miguel Llata, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad; doña María Cortázar Martínez, mayor de edad, asistida y con licencia de su esposo, don José Mier Novales, sus labores y empleado y vecinos de esta capital; don Fructuoso Ignacio Mier, mayor de edad, casado, gasista y vecino de esta ciudad; don Eladio Urién González, mayor de edad, casado, militar y de esta vecindad: don Angel Gobantes Gutiérrez, mayor de edad, casado; productor y de esta vecindad; don Claudio Gajano Fuente, mayor de edad, casado, marinero y de esta vecindad; don Servando Alonso Cagigal, mayor de edad, casado, transportista y de esta vecindad, y don Benito Echevarria Munitio, también mayor de edad, casado, pescador y de la misma vecindad que los anteriores; representados todos ellos por el procurador don Juan-Antonio González Morales y dirigidos por el letrado don Carlos Umbría Landa; y don Arsenio Cavada Bedia, mayor de edad, empleado y de esta vecindad, declarado en rebeldía en estas actuaciones, así como cuantas personas, tanto físicas como jurídicas, puedan tener algún interés sobre los locales objeto de litigio; y...

Fallo: Que desestimando la demanda presentada por el procurador don. Francisco Cubría —quien ha sido sustituído por el también procurador don Fernando Alonso Cuevas— en nombre de don Manuel Cervera Falla y estimando en parte la reconvención deducida por el procurador don Juan-Antonio González Morales, en nombre y representación de doña Amparo Calleja González, don José Alonso Ceballos, don Julián Ruiz Pons, don José García Alfonso, don Antonio San Miguel Llata, doña María Cortázar Martínez, don Fructuoso Ignacio Mier, don Eladio Urién González, don Angel Gobantes Gutiérrez, don Claud'o Gajano Fuente, don Servando Alonso Cagigal y don Benito Echevarría Munitio, debo declarar y declaro que la cámara de aire o sótano de ciento treinta metros cuadrados y. cinco centimetros cuadrados de superficie, espacio que queda entre el forjado o suelo de la planta baja y el subsuelo o placa invertida de cimentación, del edificio número 20 de la calle de Peña Herbosa, de esta ciudad, es elemento común de dicho inmueble y pertenece a la comunidad de pro-

pietarios del mismo, condenando a los actores y demandados reconvencionales a que, en cumplimiento de esta declaración, pongan dicho espacio a disposición de la comunidad propietaria y realicen cuantos actos sean necesarios para ello; sin hacer expresa imposición de costas. Y una vez firme esta sentencia, hágase entrega al demandado don Angel Gobantes Gutiérrez, fecha 7 de octubre de 1966, a fin de que liquide el impuesto de transmisión de bienes, devolviéndolo seguidamente.—Así, por esta mi sentencia, que de no instarse su notificación personal, dentro de tercero día, a la parte demandada declarada rebelde, lo será por medio de edicto que, comprensivo del encabezamiento y parte dispositiva de aquélla, se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús Porras. — (Rubricado).—Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, por ante mi el secretario, en el mismo día de su fecha. Doy fe.—Ante mí, Ernesto López-Romero. (Rubricado)."

Y para fijar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de notificar la anterior sentencia al demandado declarado en rebeldía, don Arsenio Cavada y a las personas, tanto físicas como jurídicas, que puedan tener algún interés al igual que don Angel Gobantes Gutiérrez, sobre los locales existentes en la parte inferior de las casas señaladas con los números 59 y 61 de la calle de Hernán Cortés y 18 y 20 de la de Peña Herbosa, ambas de esta capital, se expide el presente en Santander a catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho. — El juez, Jesús Porras de la Mata.—El secretario, Ernesto López-Romero.

Derechos de inserción e impuestos: 974 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Aprobado por la Corporación Municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de agosto último, el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base a la subasta para la enajenación de la finca de propios, figurada en el inventario de bienes

de este Ayuntamiento con el número uno, según anuncio de información pública inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia número 89, de 24 de julio del corriente año, y previo el cumplimiento del trámite de notificación al Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Régimen Local, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que, durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse reclamaciones u observaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contrataçión de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

San Martín de Villafufre, 2 de septiembre de 1968.—El alcalde, Miguel Arenal.

AYUNTAMIENTO DE RASINES

Rendidas que han sido las cuentas generales de los presupuestos extraordinarios A) Obras de escuelas; B, C, D y E de aguas, y F de aguas y teléfono, respectivamente, quedan expuestas al público juntamente con los expedientes, justificantes y dictámenes correspondientes, en la Secretaría municipal, por término de quince días; lo que se anuncia a efectos del número 2, artículo 790, de la vigente Ley de Régimen Local en concordancia con la regla 81 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales y a fin de que, durante dicho plazo y ocho días más, se puedan formular, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Rasines, 2 de septiembre de 1968. El alcalde, A. Agüera. 1.528

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

La composición del Tribunal que ha de regir la oposición convocada a cuatro plazas de auxiliares administrativos de este Ayuntamiento es como sigue:

Presidente

Don Antonio Fernández Enríquez, y en su ausencia, don Rafael Esteban de la Lastra, alcalde y concejal, respectivamente, de este Ayuntamiento.

Vocales

Don José Merino Vellisco, en representación de la Dirección General de Administración Local. Don Domingo Muñoz Valle, y en su ausencia, don José Castanedo Samperio, en representación del Profesorado Oficial.

Secretario

Don Angel Joaquín Macho González, secretario de la Corporación, que actuará como secretario del Tribunal.

Lo que se expone al público, a efectos de posibles reclamaciones, por espacio de quince días, haciéndose saber que, en caso de que no se produzcan reclamaciones contra la composición de este Tribunal, el primer ejercicio de la oposición comenzará a las once horas del día primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en el salón de actos del Ayuntamiento.

Laredo, 30 de agosto de 1968.—El alcalde accidental (ilegible). 1.540

Derechos de inserción e impuestos: 216 pesetas.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de agosto de 1968, acordó aprobar el contrato de préstamo entre este Municipio y el Banco de Crédito Local por importe de cinco millones de pesetas (5.000.000) con destino a ejecución de obras de pavimentación de las calles de General Mola, "L", "M" y "H", Alameda de José Antonio y adyacentes e instalación de alumbrado en las mismas calles; lo que se expone al público en cumplimiento del artículo 789, número 3, de la vigente Ley de Régimen Local, por término de quince días hábiles y al objeto de oir reclamaciones.

Laredo, 30 de agosto de 1968.—El alcalde (ilegible). 1.542

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos,	200,0
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,0
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,0
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año	2,25
Número suelto, de años ante- riores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a	0.00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. Avda. de Valdecilla, s/n. Santander.—1968

pago, línea